

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de los Sres. Viuda é hijo de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á precio real lloca para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860 — GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 37.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido el estado de las penas gubernativas, impuestas por los mismos en el cuarto trimestre del año próximo pasado, ni dado parte negativo los que no las hayan dictado según se encargaba en la circular inserta en el Boletín oficial del día 6 del que rige. En su consecuencia les advierto que si para el día 6 de Febrero inmediato no tienen cumplido este servicio, adoptaré medidas para que bajo su responsabilidad se verifique. León 28 de Enero de 1862 — Genaro Alas.

Ayuntamientos que no han remitido el estado de las providencias impuestas gubernativamente en el cuarto trimestre del año último.

Almanza.
Alvares.
Audanzas.
Cabrillanes.
Campo de Villavidel.
Carrizo.
Castrillo de Cabrera.
Ghozas de Abajo.
Columbrianos.

Cubillas de los Oteros.

Cubillos.

Destriana.

Garrala.

Gordónçillo.

Gusendos de los Oteros.

Llamas de la Ribera.

La Vega de Almanza.

Maladeon de los Oteros.

Onzonilla.

Otero de Escarpizo.

Pajares de los Oteros.

Prado.

Priaraba.

Regueras de Arriba.

Robledo de la Valduerna.

San Adrian del Valle.

Santa Cristina.

Siñeys.

Toral de Merayo.

Valderas.

Valdefresno.

Valdelugueros.

Vegarienza.

Villafr.

Villadecanes.

Villamartin de D. Sancho.

Villamejil.

Villamontán.

Villaquilambre.

Villazala.

Núm. 58.

Sección de Fomento. — Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«En el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso del papel sellado, cuyas disposiciones han empezado á ser obligatorias desde 1.º del corriente, se previene que los títulos de minas se expidan en papel del sello tercero, cuyo precio es de 100 rs. En su vir-

tud, y existiendo en este Ministerio varios expedientes de minas pendientes de expedición de título, en los que los interesados solo han satisfecho en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. correspondiente al pliego de ilustres que antes se usaba, es indispensable que por dichos interesados se presente en esta Direccion el papel de reintegro correspondiente á los 40 rs. de diferencia, debiendo verificarlo á la mayor brevedad para evitar retraso en la expedición de sus respectivos títulos. Y á fin de que tenga la conveniente publicidad, espero se sirva V. S. mandar insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia, cuidando al propio tiempo de que en lo sucesivo se verifique en los expedientes de minas el reintegro del papel para la extension del título por la cantidad de 100 rs. que señala el citado Real decreto.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los mineros que tengan expedientes en el caso á que se refiere la preinserta circular, cuyos interesados se apresurarán á presentar en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio el papel de reintegro correspondiente á los 40 rs. de diferencia, á fin de evitar el retraso consiguiente á esta omision, por lo que hace á los expedientes que se hallen pendientes de la expedición de título en aquel centro directivo, verificando lo mismo con la presentación en la Sección de Fo-

mento de este Gobierno de provincia de otros 40 reales tambien en papel de reintegro por cada uno de los expedientes que esten demarcados ya por el Ingeniero del rano y hayan presentado solo papel por valor de 60 rs., teniendo entendido que en lo sucesivo el papel de reintegro que ha de acompañar á cada expediente para la extension del título será por la cantidad de 100 rs. León 24 de Enero de 1862. — Genaro Alas.

(CARTA N.º 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble, ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados

podrán también ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país, sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.

7.ª Si después del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas

las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieren á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se ex-

presará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicación.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contaviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo si no después que, en vista de la competente reclamacion, decreta este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862. Vega de Aruijo. Sr. Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la

Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Arellano, Regidor de la anteiglesia de Abando, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorizacion que solicitó para procesar á Don Julian Arellano, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegacion especial del Alcalde para ver si se cumplian los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Aechavalea, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contactaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con galabras groseras; mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron; al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el Regidor.

Que los cabos de barrio y el alguacil reconvinieron al tabernero porque no cumplia con los bandos, permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nadie habia escandalizado, y que no habia mas gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sospechas de mala conducta, y vió además evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda.

Que entonces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero, mandó conducirlo á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres muje-

res sospechosas que habia en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaucion:

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, despues de haber pedido su informe al Alcalde de Abaño, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no aparecia haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la tabernera, habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorizacion:

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, despues de oír los descargos del Regidor, negó la autorizacion, fundándose de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del orden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por via de precaucion á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenían lugar.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Considerando:

1.º Que el Regidor D. Julian Arechiza estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos, que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.º Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibian reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y despues, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacerse cargo de detencion arbitraria, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase mas de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre, de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Núm. 59.

Capitania general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor.—Seccion 2.ª

Junta de liquidacion.—Personal de haberes del distrito de Granada.

—Los Sres. Generales y Brigadieres

en cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuyos Sres. se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad, se servirá presentar á la misma por conducto de las autoridades de cuyas provincias se encuentran los que tengan recibos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados de la época que se cita que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José María Guajardo, para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos señores lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses, los que existen en la Peninsula ó islas adyacentes, de seis los que se encuentran en la isla de Cuba y Puerto-Rico y ocho para el extranjero y Filipinas segun previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857.—El Coronel T. Coronel Presidente, Simon.—Es copia.—El T. C. Jefe de E. M. interino, Félix Fernandez Cabada.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Bercianos del Páramo.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año, se hace saber que por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla aquel expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento á fin de que los sujetos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que en justicia procedan respecto al tanto por 100 con que han sido gravados, pues pasado dicho término se remitirá á la aprobacion superior. Bercianos del Páramo 20 de Enero de 1862.—Andrés Casado.

Aldia constitucional de Santa Colomba de Somoza.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente á este municipio en el año actual, se hallará de manifiesto en la Se-

cretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias; durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible. Santa Colomba de Somoza 27 de Enero de 1862.—José Carro y Crespo.

Aldia constitucional de Cistierna.

Terminados los trabajos del amillaramiento por la Junta pericial de este distrito que es la base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año corriente de 1862, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Cistierna 24 de Enero de 1862.—Mariano Alvarez.

Aldia constitucional de Villafañe.

Desde esta fecha y por término de ocho dias, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del año corriente, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se hicieren. Villafañe 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Rómon Díez.

Aldia constitucional de Santiago Millas.

Se halla puesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año, el contribuyente que quiera hacer sus reclamaciones se presentará dentro del término de cinco dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santiago Millas Enero 27 de 1862.—Antonio Rodriguez.

*Aldia constitucional de To-
ral de Merayo.*

Terminado el repartimiento de territorial de este Ayuntamiento para el corriente año, se hace saber á todos los contribuyentes que figuran en él, que por término de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal adonde podrán concurrir á informarse de las cuotas que tienen gravadas, y presentar las reclamaciones que tuvieren por oportuno hacer respecto del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza imponible, pues pasado el término indicado no serán atendidas las que se presenten; y con objeto de que sea á todos notorio suego á V. S. se digno ordenar se publique así en el Boletín oficial.

Toral de Merayo 24 de Enero de 1862. = Fernando Vuelta. = P. A. D. A., José Ramon de la Rocha, Secretario.

De los Juzgados.

D. Agustín Tinajas, Escribano por S. M. del número y Juzgado de la Bañeza.

Doy fé, que en este Juzgado por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Andrés del Rio, vecino de Bustos, contra Manuela Perez, que lo es de Toralino, que no se ha presentado á contestar y ha sido declarada rebelde, sobre quo esta deje á disposicion de aquel la casa en que habita y le abone las rentas, en cuyo pleito, seguido por los trámites requeridos por su naturaleza, se dictó la sentencia siguiente. = En la villa de la Bañeza á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y dos; el Sr. Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una Andrés del Rio, vecino de Bustos, actor demandante y en su nombre con poder bastante el procurador del Juzgado D. Antonio María Gomez, y de la otra,

como demandada Manuela Perez, viuda de Simon Alija, de Toralino y por su ausencia y rebeldia los estrados del tribunal, sobre que deje á su disposicion la casa que habita y le abonase las rentas. = Resultando que por escritura pública otorgada en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, á testimonio del escribano de número de Astorga D. Julian Garcia Fernandez, vendió el referido Simon al demandante Andrés, entre varias fincas, la casa de su pertenencia en el barrio de arriba con linderos á la calle y otra de Julian Miguelez, en precio de mil rs. = Resultando que hallándose habitando dicha casa la demandada Manuela por defuncion de su marido Simon, se negó á dejarla á disposicion del demandante bajo el pretexto de haberle sido legada por aquel en su última disposicion, segun aparece del certificado del acto de conciliacion, por cuya razon le promovió la presente demanda fundada en que, en virtud de dicho documento, le pertenece dicha casa y que no pudo disponer de ella por no ser su dueño. = Resultando que conferido traslado á la Manuela, citada y emplazada en forma, no lo evacuó en el término que se la señaló, siendo declarada rebelde por providencia de diez y seis de Diciembre último y que las sucesivas actuaciones se entendiesen con los estrados del Juzgado, como tuvo efecto. = Considerando que la referida escritura cotejada con su original en el término de prueba, es uno de los medios de adquisicion de dominio y en virtud de ella el demandado adquiere el valor de la cosa en cuestion, toda vez que, perteneciendo al Simon, pudo venderla legítimamente. = Considerando que aun en el supuesto de que fuese cierto el legado que de ella hizo á su muger la demandada Manuela, nunca esta pudo por esta circunstancia adquirir derecho á dicha casa, porque nadie puede disponer de cosa que no es suya, y cuando mas, lo tendría á su valor. =

Considerando que no habiéndose probado, ni intentado siquiera que la demandada fuese heredera de su marido, no puede hacérsela responsable de deudas contraidas por él y por lo tanto tampoco al pago de las rentas de la casa, durante la vida de aquel y solo si desde que la poseyó despues de su fallecimiento ocurrido en el año último. = Considerando que no habiéndose fijado en la demanda el tipo de la renta, es necesario para conocer su valor atender á la tasacion que se le dé por peritos de mútuo nombramiento. = Vistas las leyes seis, título quinto, partida quinta y primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, fallo: que debo condenar y condeno á la demandada Manuela Perez á que á término de diez dias deje á disposicion del demandante Andrés del Rio la casa deslindada y á que en el mismo término pague al mismo la cantidad que por via de renta señalen los peritos que mútamente nombren á término de segundo día. = Pues así por esta sentencia, que se notificará y hará notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, con imposicion de costas á la referida Manuela, lo proveo, mando y firmo. = Luis Alonso Vallejo. = Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Lic. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido en la audiencia pública del día de su fecha por ante mí el escribano de que doy fé. = Ante mí, Agustín Tinajas.

Cuya sentencia se notificó en el mismo día de su fecha al procurador Gomez y á los estrados del tribunal. = Lo relacionado mas largamente aparece y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, que obra en el pleito referido y éste en mi oficio, á que me remito. Y para que conste y demas efectos de derecho signo y firmo el presente con el visto bueno del Sr.

Juez en la Bañeza á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. = V.º B.º = Luis Alonso Vallejo. = Agustín Tinajas.

D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia de, este partido de la Vecilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Manuel de Robles Cuesta vecino que fué de Barrillos del Curueño para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos y á hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término les parará entero perjuicio y no serán oídas las dichas reclamaciones, segun lo tengo acordado en el expediente de testamentaria por muerte del referido Manuel de Robles Cuesta. Dado en la Vecilla á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. = José Domingo Llera. = Por su mandado, Martín Lorenzana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CABALLO EN VENTA.

En Valladolid, calle del Obispo número 24, se vende un magnífico caballo Andaluz, de edad de 5 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas y diez dedos, muy doble y bien formado.

Se venden dos garrañones, uno de edad de tres á cuatro años, de siete cuartas y siete dedos de alzada, ya está picado, y trabaja extraordinariamente Otro de 11 años y 6 cuartas y siete dedos de alzada; el que quiera interesarse en su compra puede verlos en la Losilla casa de D. Felipe Lichana.